Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio dos mil diecinueve. - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00382619.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, quedando registrada con el número de folio 00382619, en la cual se requirió:

"SOLICITO QUE ME INFORMEN CUANTAS (SIC) PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DESPEDIDAS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019, SEÑALANDO SU NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNO."

SEGUNDO.- El día tres de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Finanzas, recaída a su solicitud de acceso con folio 00382619, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"ME PERMITO INFORMAR QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ESPEDIENTES TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE NERO DE 2019 HASTA EL 1 DE MARZO DE 2019 LA LISTA DE CUANTAS (SIC) PERSONAS HAN SIDO DESPEDIDAS EN ESTA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ES DE: 0

POR LO ANTERIOR ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, NO GENERÓ, NI TRAMITO (SIC) DOCUMENTO ALGUNO RELATIVO A UNA LISTA SEÑALANDO NOMBRE, LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO.

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE INTERPONE DE MANERA FORMAL EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE:

1.LA ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA Y

..."

2.LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

CUARTO.- Por auto emitido el día veintitrés de abril del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveido de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00382619, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracciones IV y XII, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de mayo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la parte recurrente la notificación se efectuó mediante correo electrónico el

veintiuno del propio mes y año.

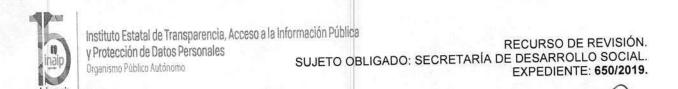
SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha seis de junio del año que transcurre, por una parte, se tuvo por presentado a la parte recurrente con su correo de fecha veintiumo de mayo de dos mil diecinueve, y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretraría de Desarrollo Social, con el oficio número SDS/UT/009/2019 de fecha veintidós de mayo del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00382619; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, radicó en reiterar su conducta inicial pues manifestó que a efecto de dar contestación a la solicitud que nos ocupa requirió de nueva cuenta al área competente, quién ratifico su respuesta inicial remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día diez de junio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el atecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo respecta a la parte recurrente la notificación se realizó mediante correo electrónico el catorce del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00382619, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente: Lista de cuántas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve, señalando nombre, antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, y si era sindicalizado o no de cada una de ellas.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, el día tres de abril de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00382619; inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del año dos

mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo rindiera alegatos, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el mardo jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL



ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente a la fecha que nos ocupa, dispone:

TÍTULO IX SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 152. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. PLANEAR Y COORDINAR LA OBTENCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS PARA ESTA SECRETARÍA, PREVIO ACUERDO CON SU TITULAR;
- II. REVISAR E INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA, TANTO PARA GASTO CORRIENTE COMO PARA PROYECTOS Y PROGRAMAS;

VIII. ASIGNAR, CONTROLAR Y SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA, APEGÁNDOSE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE VIGENTE;

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del

Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la Secretaría de Desarrollo Social.

- Que la Secretaría de Desarrollo Social, está integrada por diversas Áreas;
 siendo que una de ellas es la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas, es la encargada de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es la Dirección de Administración y Finanzas, quien es la responsable de planear y coordinar la obtención de recursos financieros para dicha entidad, previo acuerdo con su titular, revisar e integrar las propuestas de anteproyecto del presupuesto de egresos de la dependencia, tanto para gasto corriente como para proyectos y programas, y asignar, controlar y supervisar los recursos humanos de dicha Secretaría, apegándose a la normatividad aplicable; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Social, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la Dirección de Administración y Finanzas.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada a la parte recurrente en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante el oficio marcado con el número SDS/DAF/308/19 de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual la Dirección de Administración y Finanzas dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en la cual manifestó: "...Me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes tanto físicos como digitales de esta Dirección de Administración y Finanzas, durante el periodo comprendido del 1 de Enero (sic) de 2019 hasta el 1 de marzo de 2019 la lista de cuantas (sic) personas han sido despedidas en esta Secretaría de Desarrollo Social es de: 0..."

Del estudio efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que la misma resulta acertada, pues la información que puso a disposición de la parte recurrente sí corresponde a la peticionada por aquél pues señalo que el número de personas que han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecinueve en la Secretaría de Desarrollo Social es cero; por lo tanto la respuesta de la autoridad es válida, ya que recae en información cuantitativa, en virtud de tratarse de un valor en sí mismo, tal y como resulta en el caso que nos ocupa; sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 18/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **NECESARIO** CERO. NO ES A **IGUAL** "RESPUESTA LA INEXISTENCIA.", dicho dato constituye una respuesta válida **FORMALMENTE** para atender la solicitud de acceso, por tratarse de un valor número en sí mismo, por lo tanto da contestación a la información que se peticiona.

De todo lo anterior, se concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la parte recurrente sí corresponde con lo peticionado y se encuentra completa, por lo tanto, el agravio señalado por la parte inconforme resulta infundado, y en consecuencia, se confirma la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "...ante esta conducta negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, en este

sentido, debe manifestarse que con tal actuar, se surte la causal de sanción prevista en el artículo 206, fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; aseveraciones que no resultan ajustadas a derecho, ya que tal y como quedó establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, la respuesta proporcionada por la autoridad sí corresponde a lo peticionado, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

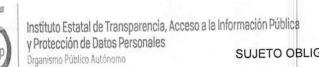
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el tres de abril de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.
EXPEDIENTE: 650/2019.

> M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ COMISIONADA DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.